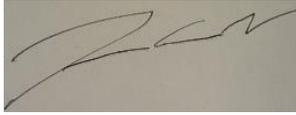


CONSTANCIA: 30 de septiembre de 2022. La demandada en este proceso fue notificada personalmente el día 9 de septiembre de 2022. El término concedido, para pagar, contestar, excepcionar los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2022 guardó silencio. A Despacho, en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS -COOFAMICALDAS-
DEMANDADO	MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00322-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosataria judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS -COOFAMICALDAS-** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré con fecha de vencimiento el treinta y uno de 2022 por valor \$ 5.300.000, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del tres (03) de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente a la demandada el día 9 de septiembre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS –COOPFAMICALDAS-** y en contra **MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cinco millones trescientos mil pesos **(\$5.300.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y un mil pesos (\$281.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento la respuesta a la orden de embargo emitida por FOPEP informando que se iniciará la aplicación en la nómina de julio de 2022.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 169 fijado el 06 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b9fb664da618ffecea2b57716455bdc87d223dc1ae73eb4fdf61a83740fd6**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>